

RAMA JUDICIAL  
CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA  
REPÚBLICA DE COLOMBIA



- JUZGADO SÉPTIMO DE FAMILIA -

**BOGOTÁ, D.C.**, veinticuatro (24) de enero de dos mil veintidós (2022).

**REF: DIVORCIO POR MUTUO ACUERDO DE JUDI  
MARCELA BOHÓRQUEZ GÓMEZ Y JHONATTAN STIBEN  
RODRIGUEZ JOYA. RAD. 2021-00753.**

---

Tramitado debidamente el proceso de la referencia, se procede a dictar la sentencia respectiva, como quiera que no se observa causal de nulidad alguna capaz de invalidar lo actuado.

**I.- ANTECEDENTES:**

1.- Mediante apoderado judicial, los señores **JUDI MARCELA BOHÓRQUEZ GÓMEZ** y **JHONATTAN STIBEN RODRIGUEZ JOYA**, presentaron demanda de Jurisdicción voluntaria, a fin de que, previos los trámites correspondientes, se declaren las siguientes pretensiones:

1.1. DECRETAR por divorcio, la cesación de los efectos civiles del matrimonio civil de los cónyuges JUDI MARCELA BOHÓRQUEZ GÓMEZ y JHONATTAN STIBEN RODRIGUEZ JOYA.

**1.2.** APROBAR todas y cada una de las cláusulas que contienen el acuerdo presentado por los esposos BOHÓRQUEZ RODRÍGUEZ.

**1.3.** ORDENAR la inscripción de la sentencia en el registro civil de matrimonio con seria Nro. 04971540 de la Notaría 22 del Círculo de esta ciudad.

**1.4.** EXPEDIR copia auténtica de la sentencia a costa de los interesados.

**2.-** Fundamentaron las peticiones los solicitantes en los siguientes **HECHOS:**

**2.1.** Que los señores JUDI MARCELA BOHÓRQUEZ GÓMEZ y JHONATTAN STIBEN RODRIGUEZ JOYA, contrajeron matrimonio católico el día 9 de abril de 2011 en la parroquia Santa María del Prado de esta ciudad.

**2.2.** Que como fruto y consecuencia del matrimonio BOHÓRQUEZ-RODRÍGUEZ, procrearon una hija de nombre LUCHIANA RODRIGUEZ BOHÓRQUEZ.

**2.3.** Que la mencionada menor se encuentra bajo el cuidado y custodia de su progenitora por mutuo acuerdo de los padres.

**2.4.** Que con base al matrimonio conformado por los demandantes, se conformó una sociedad conyugal, la cual se disolverá y liquidará de común acuerdo.

**2.5.** Que los demandantes celebraron un acuerdo sobre la forma como cumplirán sus obligaciones alimentarias entre ellos y respecto de su hija mejor, residencia de los cónyuges, cuidado personal de la hija, régimen de visitas, así como el estado en que se encuentra la

sociedad conyugal, el que ponen de presente para su aprobación.

2.6. Que los demandantes, siendo personas capaces y en uso de sus plenas facultades físicas, mentales y legales, manifiestan a través de acuerdo su consentimiento que es libre y voluntario y deciden llevar a cabo la cesación de los efectos civiles del matrimonio católico de mutuo consentimiento, haciendo uso de la facultad conferida en el numeral 9 del art. 6 de la ley 25 de 1992.

### **II. - TRÁMITE PROCEDIMENTAL:**

La demanda fue admitida en auto de fecha veintiuno (21) de octubre del año dos mil veintiuno (2021), auto en el que igualmente se abrió a pruebas el proceso, prescindiéndose de la etapa probatoria en atención a no existir más pruebas por practicar, con sujeción a lo dispuesto por el art. 186 del Estatuto Adjetivo, motivo por el cual debe el despacho proceder a dictar la sentencia que corresponde al presente proceso, con sujeción a lo previsto en el art. 28 de La Ley 446 de 1.998, en estrecha concordancia con el art. 651 del C. de P.C., y así mismo impartir aprobación al acuerdo conciliatorio aportado con la demanda.

### **III. - CONSIDERACIONES:**

No se observa causal de nulidad. Los presupuestos procesales se encuentran reunidos a cabalidad en el caso analizado. Lo anterior indica que la jurisdicción del Estado legalmente se encuentra habilitada para emitir un pronunciamiento de fondo acerca del debate que le fuera puesto a su consideración, como al efecto se procede.

El divorcio del matrimonio puede adoptar dos variantes o modalidades, de acuerdo con la causal que lo determine, a saber: a) **El contencioso**, cuando media controversia entre los cónyuges, que corresponde tramitar por el proceso verbal de mayor cuantía y menor cuantía, ya reconocido para el civil y hecho extensivo al religioso en virtud de lo dispuesto por la Ley 25 de 1.992; y b) **El voluntario** o por mutuo consentimiento de los dos cónyuges, esto es, cuando están de acuerdo en obtener el divorcio, que se surte por el de jurisdicción Voluntaria, de conformidad con lo preceptuado por el art. 27 de la Ley 446 de 1.998.

A su turno, el art. 6° , numeral 9° de la Ley 25 de 1.992, que modificó el art. 154 del C.C., modificado a su vez por la Ley 1° de 1.976, dispone que es causal de divorcio: **"El consentimiento de ambos cónyuges manifestado ante el juez competente y reconocido por éste mediante sentencia"**.

Así las cosas, y como quiera que se encuentran reunidos a cabalidad los presupuestos de la pretensión de divorcio, debe el despacho acceder a las súplicas de la demanda formulada, decretando en consecuencia por divorcio, la cesación de los efectos civiles del matrimonio religioso contraído entre los cónyuges demandantes, declarando disuelta y en estado de liquidación la sociedad conyugal; y aprobando el acuerdo al que arribaron las partes respecto de su residencia y alimentos, así como respecto de la custodia, visitas y alimentos de su menor hija LUCHIANA RODRÍGUEZ BOHÓRQUEZ.

Por lo expuesto, esta **JUEZ SÉPTIMA DE FAMILIA DE BOGOTÁ, D.C.**, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley;

**R E S U E L V E:**

**PRIMERO: DECRETAR** por divorcio la cesación de los efectos civiles del matrimonio católico celebrado entre los señores **JUDI MARCELA BOHÓRQUEZ GÓMEZ** y **JHONATTAN STIBEN RODRIGUEZ JOYA**.

**SEGUNDO: DECLARAR** DISUELTA Y EN ESTADO DE LIQUIDACIÓN la sociedad conyugal surgida por el hecho del matrimonio entre los demandantes.

**TERCERO: APROBAR** el acuerdo al que arribaron las partes respecto de su residencia y alimentos, así como respecto de la custodia, visitas y alimentos de su menor hija **LUCHIANA RODRÍGUEZ BOHÓRQUEZ**.

**CUARTO: INSCRIBIR** la sentencia en el registro civil de matrimonio de las partes del proceso, lo mismo que en el de nacimiento de cada una de ellas. Para el efecto, líbrense los oficios respectivos.

**QUINTO: EXPEDIR** a costa de los interesados, copia de ésta sentencia y del acuerdo, cuando así lo solicitaren.

**QUINTO: SIN COSTAS** para ninguna de las partes.

***NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE***

**Firmado Por:**

**Carolina Laverde Lopez  
Juez Circuito  
Juzgado De Circuito  
Familia 007 Oral  
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **17da5e6431d48aa8f9c97072e47147b6577899e219719bb2357d8fe3baaa968f**

Documento generado en 24/01/2022 03:49:38 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>